

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-022/2015

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIO: MIGUEL B. HUIZAR
MARTÍNEZ

Victoria de Durango, Dgo., a... de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **TE-JE-022/2015**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo número doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobado en sesión extraordinaria número quince, el día cinco diciembre del año en curso, con la finalidad de aprobar la solicitud de asunción parcial con el objeto de que el Instituto Nacional Electoral se encargue de la implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales, durante el proceso electoral local 2015-2016 que tiene verificativo en el Estado de Durango, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se creó el Instituto Nacional Electoral,

con atribuciones, entre otras, para ejercer la facultad de asunción, para los procesos electorales locales, conforme con la base V, apartado B, inciso a), numeral 5.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación; en las que entre otras disposiciones, se determinaron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

3. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG260/2014, aprobó los “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”.

2. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG935/2015 por el que se aprueban las modificaciones a los “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

3. El cuatro de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria número 1 de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, revisó varias propuestas para la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, en donde se determina optar por solicitar que sea el Instituto Nacional Electoral quien, en términos del Acuerdo INE/CG935/2015 implemente y opere el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

4. El pasado cinco de diciembre del año que transcurre, se aprobó el Acuerdo doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria con carácter de urgente, número trece, del sábado cinco de diciembre de dos mil quince, con la finalidad de aprobar la solicitud de asunción parcial con el objeto de que el Instituto Nacional Electoral se encargue de la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares durante el proceso electoral local 2015-2016 que tiene verificativo en el Estado de Durango.

II. Demanda del Juicio Electoral. Inconforme con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso juicio electoral.

III. Remisión del expediente. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Recepción, registro y turno. Por Acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada se ordenó turnar el expediente **TE-JE-022/2015**, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos señalados por el artículo 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, entre otras cosas, radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1°, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ello es así, porque se trata de un juicio electoral interpuesto por un partido político para impugnar un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, específicamente el *Acuerdo número doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobado en sesión extraordinaria número quince, el día cinco diciembre del año en curso, con la finalidad de aprobar la solicitud de asunción parcial con el objeto de que el Instituto Nacional Electoral se encargue de la*

implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales, durante el proceso electoral local 2015-2016 que tiene verificativo en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito previstos en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, porque la demanda: **1)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **2)** en ella se señala el nombre del recurrente; **3)** el domicilio para recibir notificaciones; **4)** la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; **5)** la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente dice que le causa el acto reclamado; y, **6)** se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante del partido político actor.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el Acuerdo doce se emitió el cinco de diciembre de dos mil quince y la demanda se presentó el nueve de noviembre de la misma anualidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto

c) Legitimación y personería. El juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

Antonio Rodríguez Sosa comparece con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano; circunstancia reconocida en el informe circunstanciado rendido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

d) Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Movimiento Ciudadano señala que el Acuerdo número doce, emitido en sesión extraordinaria número trece, el día cinco de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le causa un agravio, pues desde su perspectiva, el acuerdo se basó en una propuesta frívola y

ligera violando el principio de certeza, de certidumbre jurídica y objetividad y en inventos y conjeturas del señor Presidente del Consejo.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De los motivos de agravio esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano, se evidencia que su pretensión principal consiste en que este Tribunal Electoral, anule el Acuerdo número doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobado en sesión extraordinaria número quince, el día cinco diciembre del año en curso, con la finalidad de aprobar la solicitud de asunción parcial con el objeto de que el Instituto Nacional Electoral se encargue de la implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales, durante el proceso electoral local 2015-2016 que tiene verificativo en el Estado de Durango.

Lo anterior en razón de que, desde la óptica del recurrente, el Acuerdo se basó en una propuesta frívola y ligera violando el principio de certeza, de certidumbre jurídica y objetividad y en inventos y conjeturas del señor Presidente del Consejo General, en virtud –señala el promovente– que no analizó ni se preocupó por realizar su función electoral, pues sus conjeturas no tienen sustento alguno.

Además, señala en su demanda que le causa una afectación su derecho a conocer el tema a tratar en la sesión extraordinaria convocada, en razón de que la autoridad responsable no lo convocó con la anticipación debida, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas de anticipación, conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la norma reglamentaria del Instituto Nacional Electoral.

Los agravios reseñados se estiman **infundados** con base en las consideraciones que en seguida se exponen.

a) Marco normativo

El Poder Revisor Permanente de la Constitución en las últimas reformas constitucionales y legales en materia electoral, creó al Instituto Nacional Electoral y le dio atribuciones respecto a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de las entidades federativas, en los siguientes términos³:

³ Las partes resaltadas son de esta sentencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; **la ley determinará las reglas** para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como **la relación con los organismos públicos locales...**

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

[...]

Apartado C En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

[...]

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales**, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

De las normas constitucionales trasuntas, se advierte que la organización de las elecciones –federales y locales- es una función pública a cargo del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, cuya actuación tiene como principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, tales entes gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Asimismo, se advierte que la Constitución Federal dispone expresamente que el Congreso de la Unión fijará un reparto de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme con las bases ahí mismo establecidas.

De esta forma, los apartados B y C de la base V del artículo 41 constitucional, establecen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en relación con los procesos electorales locales.

Asimismo, se prevé constitucionalmente que el Instituto Nacional Electoral mediante convenio con la respectiva autoridad electoral local, pueda, incluso, hacerse cargo de los sus procesos electorales.

Lo anterior implica que constitucionalmente se establece un nuevo sistema de facultades concurrentes entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, pues ambos pueden actuar respecto de la organización, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales locales, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Sirve de referencia, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Novena Época. Registro: 187982. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. /J. 142/2001. Página: 1042.

En lo que interesa, de acuerdo con el señalado fundamento constitucional, respecto de los procesos electorales locales, le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, asumir la facultad de asunción.

Ahora bien, respecto de la materia de asunción en relación con los procesos electorales de las entidades federativas, la legislación secundaria en materia electoral dispone⁵:

⁵Lo resaltado es de esta sentencia.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, **distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.**

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) **Para los procesos** electorales federales y **locales**:

[...]

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

[...]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

[...]

f) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley;

[...]

Artículo 42.

[...]

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, **las comisiones de:** Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, **y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente** y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

[...]

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ee) Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;

[...]

3. De igual manera, **para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.**

[...]

Artículo 60.

1. La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en esta Ley, delegue en los Organismos Públicos Locales;

b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas a los Organismos Públicos Locales;

c) Promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;

d) Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;

e) Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;

f) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;

g) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que rindan los Organismos Públicos Locales, respecto del ejercicio de facultades

delegadas u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General;

h) **Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas**, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás legislación aplicable;

i) Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales, y

j) Las demás que le confiera esta Ley.

[...]

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) **Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;**

[...]

k) **Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;**

[...]

Artículo 119.

1. **La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.**

2. Para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esta Ley, y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de

Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.

[...]

Artículo 123.

1. Los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su consejo general, **solicitar al Instituto la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde**. El Instituto resolverá sobre la asunción parcial por mayoría de cuando menos ocho votos.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

b) Asunción de facultades

Como se ha venido argumentando, en materia de procesos electorales locales la Constitución y las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, distribuyen diversas competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales; competencias que corresponde a cada uno de ellas ejercer en la organización, vigilancia y desarrollo de dichos procesos electivos estatales.

Asimismo, se establece que derivado de dicha concurrencia de facultades en una misma materia, las autoridades administrativas electorales, nacional y estatales, deberán de coordinarse a través de los mecanismos, procedimientos y órganos establecidos para ello, a efecto de poder organizar las elecciones de las entidades que correspondan.

Tal coordinación puede implicar, entre otros aspectos, que el Instituto Nacional Electoral asuma ciertas facultades a solicitud del respectivo organismo público local, para que éste las ejerza, o bien entre dichos entes se celebren convenios de coordinación, a efecto de que entre ellos exista colaboración y apoyo en las tareas que cada uno de ellos tienen encomendadas.

En ese contexto, de conformidad con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, **la asunción es la atribución del Consejo General del Instituto para asumir directamente la realización total o parcial de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos.**

El propio reglamento en cita señala en su artículo 20, párrafo 1, que **el procedimiento de asunción parcial es la serie de actos tendentes a resolver si el Instituto asume una actividad propia de la función electoral en una entidad federativa y cuyo ejercicio corresponde a los Organismos Públicos.**

El siguiente artículo 21, en su primer párrafo establece que **los Organismos Públicos podrán**, con la aprobación de la mayoría de votos de su Órgano Superior de Dirección, **solicitar al Instituto la asunción parcial.**

En su segundo párrafo señala queda solicitud de asunción parcial deberá reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 11 del presente Reglamento, y presentarse ante la Secretaría Ejecutiva o ante las Juntas Locales del Instituto en cualquier momento del proceso electoral de que se trate.

El párrafo cuarto, del artículo invocado establece que el ejercicio de **la asunción parcial sólo tendrá efectos durante el proceso electoral en el que se solicite.**

El quinto párrafo señala que **la sola presentación de la solicitud no supone el ejercicio de la facultad, por el simple hecho de hacerlo en el plazo señalado, pues ésta debe someterse a un análisis realizado por el Instituto.**

Establecido lo anterior, de las normas anteriores, es posible advertir lo siguiente:

- a) De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, al Instituto Nacional Electoral, además de las facultades propias que tiene con respecto a las elecciones federales, **se le dotaron de diversas facultades con respecto a los institutos electorales locales u organismos públicos electorales locales.**
- b) Tales facultades pueden ser de índole estrictamente electoral, en torno al establecimiento de la geografía electoral, capacitación, servicio nacional electoral, fiscalización del uso de recursos públicos, establecimiento de tiempos para radio y televisión, entre otros; y por otro lado, **se encuentran facultades con respecto a la asunción y atracción de facultades reservadas a los organismos públicos locales electorales, así como otras con respecto a la integración y funcionamiento de los institutos electorales locales.**

- c) **Los Organismos Públicos Locales podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial**, lo que implica, que el Instituto asuma dicha competencia, y a la vez, que el Organismo Público renuncia a efectuar actuación alguna sobre el dominio de la materia asumida por el Instituto

c) Caso concreto

En el caso, dada la controversia del asunto que nos ocupa, en particular la facultad que tiene el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Organismo Público Local Electoral) para solicitar al Instituto Nacional Electoral para que ejerza la facultad de asunción parcial, en el caso concreto, del Programa de Resultados Electorales Preliminares en los próximos comicios locales.

Cabe aclarar que, el procedimiento de asunción parcial es la serie de actos tendentes a resolver si el Instituto asume una actividad propia de la función electoral en una entidad federativa y cuyo ejercicio corresponde a los Organismos Públicos.

En ese contexto, en principio, dicha competencia se surte a favor del Instituto Nacional Electoral, sin embargo también se remite a las leyes que se establezcan al efecto, para regular la relación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé claramente en su artículo 123, párrafo 1, que los **Organismos Públicos Locales podrán**, con la aprobación de la mayoría de votos de su consejo general, **solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde.**

Asimismo el mismo artículo mencionado, establece que el Instituto Nacional Electoral **resolverá sobre la asunción parcial por mayoría de cuando menos ocho votos.**

De esta forma, cobra aplicación el artículo invocado que refiere la facultad de los institutos locales, de solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde.

Por tanto, es dable que, al existir facultad expresa de solicitar la asunción parcial por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el caso, en materia de Programa de Resultados Electorales Preliminares en la elección local, **el Instituto**

Nacional Electoral primero tiene que resolver sobre la solicitud de la asunción parcial, por mayoría de cuando menos ocho votos.

En ese contenido, esta Sala Colegiada colige, que de los ordenamientos constitucional, legal y reglamentario citados y de su correcta interpretación, por un lado, refuerza la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral de ejercer la asunción parcial de alguna actividad en el ámbito local, y por el otro lado, **otorga a los Organismos Públicos Locales Electorales la atribución de solicitar al Instituto Nacional Electoral que asuma la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde.**

Asimismo, existe el mandato expreso que obliga a los Organismos Públicos Locales a presentar la solicitud ante el propio Instituto para que éste resuelva, por mayoría de cuando menos ocho votos, es decir, **existe también la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral no asuma dicha facultad, si no se alcanza la mayoría calificada, esto es, la sola presentación de la solicitud no supone el ejercicio de la facultad, por el simple hecho de hacerlo en el plazo señalado, pues ésta debe someterse a un análisis realizado por el Instituto, quien tomara la decisión definitiva.**

Adicionalmente, cabe resaltar que en todo caso dicha decisión, puede ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, se aduce la falta de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria, número trece del sábado cinco de diciembre de dos mil quince del aludido Acuerdo número Doce por parte de la autoridad responsable al partido recurrente.

En estas condiciones, la ausencia de citatorio, tiene como consecuencia impedir su cometido, esto es, de comunicar al notificado el contenido, en el caso en estudio y como arguye el recurrente, sobre el tema a tratar de la sesión extraordinaria multireferida, por lo cual, se violenta su derecho de participación, como parte integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, la falta de citatorio afecta el derecho del debido proceso del partido actor, porque no sigue a salvo el plazo otorgado por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, procede declarar **fundado** lo argüido por el partido político recurrente, de que le causa una afectación su derecho a conocer el tema a tratar en la sesión extraordinaria convocada, en razón

de que la autoridad responsable no lo haya convocado con la anticipación debida conforme a la normatividad del Instituto Nacional Electoral.

d) Conclusión y efectos

Conforme con lo razonado, al estimar que tiene razón el partido recurrente en sus planteamientos, esta Sala Colegiada decide, **revocar** la convocatoria en base a que se debió aplicar, en lo conducente, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, por lo que deberá reponer el procedimiento. Asimismo, se concluye que debe **confirmarse** el Acuerdo número Doce, por los razonamientos vertidos en el último de los considerandos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la convocatoria a la sesión extraordinaria número trece de fecha cinco de diciembre de dos mil quince

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo número doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en su sesión extraordinaria número trece, celebrada el pasado cinco de diciembre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS